

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1677

Panamá, 13 de septiembre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.
Expediente 761412023

La Licenciada Denix Agudo Batista, actuando en nombre y representación de **Raymundo Troetsch Branda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución de Sanción 4-2023 de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, emitida por la **Fiscalía Regional de San Miguelito, de la Procuraduría General de la Nación, Ministerio Público**, su modificatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 57, 64 y 66 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, "Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial", que en su orden señalan que, entre las prohibiciones de los servidores del Ministerio Público se encuentra la de ejercer actos que violen el principio de independencia judicial; que establece el procedimiento que seguirá el Consejo Disciplinario en la investigación de las faltas; y, los recursos que se podrán interponer contra las sanciones disciplinarias, así como el procedimiento de notificación (Cfr. fojas 12-14, 15-16 del expediente judicial);

B. El artículo 181 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994 de carrera administrativa, que indican que, no se podrá sancionar al servidor público si este justificadamente se encuentra ausente, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994 (Cfr. foja 14 del expediente judicial);

C. El artículo 82 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 de carrera administrativa, que señala que, no se podrá sancionar al servidor público que se encuentre en licencia (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial); y,

D. Los artículos 24, 67, 70, 149 y 340 del Código Procesal Penal, que en orden guardan relación con, que es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso; que los agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución Política y a la ley, pero están obligados a acatar aquellas disposiciones legítimas que sus superiores emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales; que los fiscales así como las instituciones auxiliares de apoyo a la Investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo velando por la correcta aplicación de la ley penal; que si, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo 291 de este Código según el caso el Fiscal no acusa ni solicita el sobreseimiento, cualquiera de los intervinientes puede solicitarle que se pronuncie dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al

pedido. Si no lo hace presentará petición ante el Juez de Garantías para que conmine al Fiscal a pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien dará traslado de su decisión al Procurador General de la Nación; y, que cuando el Ministerio Público estime la investigación proporciona fundamentos para someter a Juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial).

IV. Breves antecedentes del caso.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución de Sanción 4-2023 de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, dictada por **Fiscalía Regional de San Miguelito, de la Procuraduría General de la Nación, Ministerio Público**, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

En virtud de las consideraciones finales, el suscrito Fiscal Superior de la Fiscalía Regional de San Miguelito, dispone:

PRIMERO: SANCIONAR al licenciado RAYMUNDO TROETSCH, con cédula N°4-263-795, quien actualmente funge como Fiscal de Circuito de la Sección Especializada de Familia y el Menor de la Fiscalía Regional de San Miguelito, por la falta disciplinaria con causal de suspensión del cargo público que ostenta, sin derecho a goce de salario, por el término de ocho (8) días hábiles.

SEGUNDO: Así mismo, se le hace saber al disciplinado que la reincidencia en faltas que den lugar a la suspensión, provoca la activación de una causal de destitución, en consecuencia, de incurrir nuevamente en una conducta disciplinaria, debidamente comprobada, dará lugar a la aplicación de ella con la consecuente sanción de destitución del cargo público que ejerce en el Ministerio Público.

TERCERO: Conforme al artículo 66 de la ley del Régimen Disciplinario, se le informa al licenciado RAYMUNDO TROETSCH, con cédula N94-283-795, que en contra de esta decisión cabe recurso de reconsideración, dentro de lo cinco (5) días siguientes a su notificación, con el objetivo de que interponga recurso de reconsideración; en caso de no utilizar la vía recursiva antes mencionada, la sanción correría inmediatamente a partir del día de mañana, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO (SIC): Notificar al licenciado RAYMUNDO TROETSCH, con cédula N° 4-263-795 de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 110, 149 y 291 de Código Procesal Penal, el Modelo de Gestión y los numerales 1 y 10 del artículo 56, en concordancia con el numeral 4, del artículo 69 de la ley 1 de 6 de enero de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..." (Cfr. fojas 22 a 30 y reverso del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el demandante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido por el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Regional de San Miguelito del Ministerio Público, mediante la Resolución 05 de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual modificó el acto principal en cuanto a lo siguiente:

"En virtud de las consideraciones expuestas previamente, el suscrito Fiscal Superior de la Fiscalía Regional de San Miguelito, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO RECONSIDERA la decisión adoptada mediante Resolución N° 4 de 8 de junio de 2023, en cuanto a la aplicación de sanción se (sic) suspensión del cargo sin derecho a goce de salario, que ostenta el licenciado **Raymundo Troetsch Branda, con cedula N°4-263-795**, Fiscal de Circuito de la Sección Especializada en asuntos de Familia y el Menor de la Fiscalía Regional de San Miguelito y **RECONSIDERA** en cuanto al término de aplicación de dicha sanción, se establecen en cinco (5) días hábiles de suspensión y no ocho (8) días, como inicialmente se habían impuesto en la Resolución N°4-2023 de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se establece como fechas para cumplir con la sanción establecida, a partir del día siguiente a su notificación y hasta completar los cinco (5) días hábiles que comprende la sanción impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal al licenciado **Raymundo Troetsch Branda, con cedula N°4-263-795**, del contenido de esta resolución. ...” (Cfr. fojas 31 y 36 y reverso del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el **14 de julio de 2023**, **Raymundo Troetsch Branda**, a través de su apoderada especial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución lo siguiente:

“LO QUE SE DEMANDA

Se solicita como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, y previo trámite normado en la Ley, formule las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es nula, por ilegal la Resolución No.4-2023 de 8 de junio de 2023, del Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Regional de San Miguelito, de la Procuraduría General de la Nación, al igual que el acto confirmatorio, mediante la cual se suspende por cinco (5) días en el ejercicio de sus funciones sin goce de salario a mi representado y cuyo tenor es el siguiente:

...
SEGUNDO: Que, a consecuencia de lo anterior, se ordene a la Fiscalía Regional de San Miguelito, que declare que no hay lugar a sanción, que no se incurrió en falta disciplinaria, que por el contrario su actuación fue acorde al procedimiento legal establecido y por ende, se ordene el archivo del expediente disciplinario 2023 y que se elimine cualquier registro de su expediente personal que reposa en la Dirección de Recursos Humanos o cualquiera otro registro con relación al acto administrativo impugnado y que deje evidencia o constancia que afecte sus derechos subjetivos, así como incorporar al expediente de personal de

mi mandante que reposa en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), copia autenticada de la Sentencia que en su momento expida la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarando nula la sanción impuesta.

TERCERO: Que se le devuelva la suma equivalente a cinco (5) días de salario dejado de percibir como consecuencia de la suspensión ilegal del cargo por el ente nominador durante los días 10, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2023.” (Cfr. fojas 3-9 del expediente judicial).

4.1. Argumentos del demandante.

La apoderada judicial de **Raymundo Troetsch Branda**, alega que la resolución impugnada viola directamente los artículos 57, 64 y 66 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; 82 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; 181 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley que antecede; y, 24, 67, 70, 149 y 340 del Código Procesal Penal, porque considera:

“La resolución No.4-2023, del 8 de junio de 2023 y el acto confirmatorio No.5, del 30 de junio de 2023, dictada por el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Regional de San Miguelito, viola de manera directa por omisión el artículo 64 de la Ley 1 de 2009, el cual establece el plazo en que se debe agotar toda investigación disciplinaria el cual es de dos meses, pues esta investigación se prolongó por espacio de 5 meses y 20 días y aún con la suspensión por encontrarse mi representado de vacaciones, superó los 4 meses. A mi representado se le aplicó una sanción dentro de un proceso disciplinario que no respetó los términos legales y el cual, no debía ser de más de dos meses desde su inicio hasta su culminación.

...

La resolución No.4-2023, del 8 de junio de 2023 y el acto confirmatorio No.5, del 30 de junio de 2023, dictada por el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Regional de San Miguelito, viola de manera directa por omisión el artículo 66 de la Ley 1 de 2009, el cual establece que cuando se trate de la sanción de suspensión o destitución, la resolución se notificará personalmente, sin embargo, nuestro representado no fue notificado personalmente tal cual lo exige la norma. Incluso, mi representado para la fecha del 4 al 7 de julio de 2023, se encontraba medicamente incapacitado, tal como se puede desprender del Certificado de Incapacidad No.025782, del Consultorio Médico Las Lomas, de fecha 4 de julio de 2023, razón por la cual, nunca pudo ser notificado personalmente tal como se puede apreciar de los sellos de notificación de ambas resoluciones.

...

La resolución No.4-2023, del 8 de junio de 2023 y el acto confirmatorio No.5, del 30 de junio de 2023, dictada por el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Regional de San Miguelito, viola de manera directa por comisión el numeral 14 del artículo 57 de la Ley 1 de 2009, el cual le prohíbe a los servidores del Ministerio Público, sean Fiscales, cualquiera que sea su jerarquía, ejercer actos que violen el principio de independencia judicial, el cual tienen todos los fiscales por Constitución y por Ley, puesto que se le ha exigido a mi mandante o representado, que para poder presentar un escrito de acusación, debía obtener un visto bueno del Fiscal Superior y que a la postre, fue la razón por la que se presentó de manera tardía un escrito de acusación en solo 3 días. No es acorde a derecho, ni a los principios que rigen la jerarquía de las leyes, tal cual lo afirmó el Fiscal Superior en su resolución que resuelve la reconsideración, que existe un

“Modelo de Gestión”, cuando este es una resolución ministerial del Procurador, que no está por encima de la Constitución y la Ley.

...

La resolución No.4-2023, del 8 de junio de 2023 y el acto confirmatorio No.5, del 30 de junio de 2023, dictada por el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Regional de San Miguelito, viola de manera directa por omisión el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual le establece al Fiscal de una causa penal investigar objetivamente lo favorable y desfavorable a los intereses del imputado y en el caso específico de la carpeta No.202200008281, mi representado requería esperar el Informe de Accidentología Vial para poder acusar o sobreseer, sin embargo, precisamente por estar esperando tan trascendental prueba fue sancionado y a la postre, la causa fue cerrada con un sobreseimiento, porque ese peritaje, lo exoneraba de responsabilidad, sin embargo, mi representado fue suspendido de manera ilegal por 5 días de suspensión sin derecho a salario.

...

En el caso específico de la carpeta No. 202100064454, al Fiscal TROETSCH, se le ha sancionado por presentar un escrito de acusación de manera tardía ya que la Fiscal Superior, le exigía debía buscar un visto bueno para su presentación, cuando ello no es un requisito de ley para su presentación y no se lo puede imponer, un modelo de gestión que es una resolución ministerial del Procurador, ni mucho menos, una instrucción de un Fiscal Superior. Fue precisamente este visto bueno la razón por la que se presentó de manera tardía un escrito de acusación y que dio origen a la sanción que se le aplicó.

...

La resolución No.4-2023, del 8 de junio de 2023 y el acto confirmatorio No.5, del 30 de junio de 2023, dictada por el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Regional de San Miguelito, viola de manera directa por omisión el artículo 340 del Código Procesal Penal, puesto que le impone al Fiscal, la obligación o necesidad de contar con un visto bueno para poder acusar o solicitar el sobreseimiento, sin embargo, ha sido porque el Fiscal, en su intento de lograr un visto bueno de la Fiscal Superior Encargada de la Coordinación de la Fiscalía Regional de San Miguelito, que presentó un escrito de acusación en la carpeta No. 202100064454, solo tres días después de vencido el plazo, pues pese a que mandó a su asistente a buscar ese visto bueno, la Fiscal Superior, no le atendió en las fechas que le indicó le atendería. De esta manera se le impuso una obligación distinta, no contemplada en la ley al Fiscal, para poder presentar su escrito y que a la postre fue la razón de la presentación tardía. Que tal exabrupto jurídico se ve acentuado por el Fiscal Superior, en su resolución de reconsideración, al afirmar que ‘El Modelo de Gestión’ si le impone esta obligación al fiscal, cuando es conocido que este modelo es producto de una Resolución del Procurador, que no puede estar por encima de la Constitución y la Ley.” (Cfr. fojas 13-19 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar.

Tal como consta en autos, la investigación disciplinaria inició producto de la revisión efectuada el 7 de diciembre de 2022, por la Fiscal Superior Ad Honórem de la Fiscalía Regional de San Miguelito, Elizabeth Carrión, al descubrir que las causas penales 202200008281 (cuya fase de investigación concluyó el 25 de octubre de 2022); 202100064454 (cuyo plazo de investigación culminó el 18 de noviembre de 2022); y, 202100066700 (con fecha término de investigación hasta el 12 de octubre de 2022), las cuales habían sido asignadas al Fiscal de Circuito Coordinador de la Sección de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y Contra la Libertad, **Raymundo Troetsch Branda**, les había prescrito el término para la presentación del escrito, a través del cual se solicita, la Acusación o Sobreseimiento (Cfr. foja 22 del expediente).

En ese orden de ideas, la Fiscal Superior, Ad Honórem, Elizabeth Carrión, mediante la Resolución 13 de 14 de diciembre de 2022, dispuso remitir la acción disciplinaria al Consejo Disciplinario del Ministerio Público para que se iniciara la investigación, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1 del 6 de enero de 2009, quienes asumieron el conocimiento del proceso disciplinario en contra del Fiscal de Circuito **Raymundo Troetsch Branda**, a través de la Resolución de 21 de diciembre de 2022, investigación que fue identificada bajo el número 182-2022, por las faltas disciplinarias contenidas en los numerales 1 y 10 del artículo 56, concordantes con el artículo 69 (numeral 4) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, por el incumplimiento de los deberes funcionales consagrados en el artículo 220 (numeral 4) de la Constitución Política, así como los artículos 68, 110, 149 y 291 del Código Procesal Penal y el Modelo de Gestión, por no presentar dentro del término legal correspondiente los escritos de Acusación o Sobreseimiento de la causas identificadas 202200008281, 202100064454 y 202100066700 y tampoco comunicar el cierre de investigación a las partes (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente).

Dentro de este contexto, resulta importante observar que, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público mediante la Resolución de 6 de marzo de 2023, le corrió traslado de la investigación identificada 182-2022 al Licenciado **Raymundo Troetsch Branda** quien, a través de su apoderada, la licenciada Denix Agudo Batista, el 16 de marzo de 2023 ofreció sus descargos, así

como las pruebas que le favorecían y fueron practicadas durante el proceso disciplinario; y, posteriormente 10 de abril de 2023, presentó los alegatos (Cfr. fojas 37 a 51 del expediente).

De las constancias procesales, también podemos advertir, que una vez analizados los hechos que motivan la investigación disciplinaria seguida al Fiscal de Circuito **Raymundo Troetsch Branda**, por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, recomendó a través del mediante Informe 44 de 24 de abril 2023, a la autoridad demandada, la aplicación de la sanción disciplinaria de suspensión del cargo del prenombrado, sin derecho a goce de salario, por infractor de los deberes previstos en los artículos 68, 110, 149 y 291 del Código Procesal Penal y el Modelo de Gestión, y por la comisión de las causales disciplinarias consagradas en el artículo 56 (numerales 1 y 10), en concordancia con el artículo 69 (numeral 4) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 (Cfr. foja 51 del expediente judicial). Normas que citamos para mejor referencia.

Del Código Procesal Penal:

“Artículo 68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando y ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley.”

“Artículo 110. Ejercicio de la acción penal. La acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público conforme se establece en este Código, y podrá ser ejercida por la víctima en los casos y las formas previstos por la ley. Los agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal, salvo en los casos que la ley autoriza a prescindir de ella. También la ejerce la Asamblea Nacional según lo establecido en la Constitución Política y la ley.”

“Artículo 149. Incumplimiento del plazo para la acusación pública. Si, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en los artículos 291 y 292 de este Código, según el caso, el Fiscal no acusa ni solicita el sobreseimiento, cualquiera de los intervinientes puede solicitarle que se pronuncie dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pedido. Si no lo hace, presentará petición ante el Juez de Garantía para que conmine al Fiscal a pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien dará traslado de su decisión al Procurador General de la Nación. En caso de que el Fiscal no se pronuncie, el Juez de Garantías, de oficio o a solicitud de parte, declarará el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a que haya lugar.”

“**Artículo 291. Plazo de la fase de investigación.** El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código. Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera. El incumplimiento de este plazo acarreará la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya Jugar por su proceder.”

De la Ley 1 de 6 de enero de 2009

“**Artículo 56. Deberes.** Los servidores del Ministerio Público tendrán los siguientes deberes:

1. Desempeñar las funciones que les sean asignadas con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes y preparación, en el tiempo y lugar estipulados.

...

10. Los demás que les impongan la Constitución Política, la ley y los reglamentos.”

“**Artículo 69. Causales de suspensión.** Son causales de suspensión temporal las siguientes:

...

4. Incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en esta Ley o en el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción.

...”

Así las cosas, luego de realizadas todas las diligencias correspondientes, se logró acreditar que el accionante, **Raymundo Troetsch Branda**, faltó a sus deberes como servidor del Ministerio Público, puesto que en su desempeño como Fiscal de Circuito con funciones en la Sección de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal en la Unidad Regional de San Miguelito, no se ciñó a los preceptos profesionales y adecuados que buscan que ejerza las funciones que les sean asignadas con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes y preparación, en el tiempo y lugar estipulados dentro de la institución, lo que dio como resultado que fuera sancionado finalmente por la falta administrativa modificada por el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Regional de San Miguelito del Ministerio Público, al considerar que el recurrente infringió el artículo 56 (numerales 1 y 10), en concordancia con el numeral 4, del artículo 69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 antes citados, **falta disciplinaria que debidamente comprobada, conlleva la suspensión temporal del cargo público que ostenta el funcionario, siendo ésta la medida que le fue aplicada al actor** (Cfr. fojas 22 a 30 y reverso del expediente judicial).

En ese sentido, contrario a lo erróneamente afirmado por el accionante, la entidad demandada se ciñó a lo consagrado en la norma, puesto que únicamente se dispuso a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 110, 149 y 291 de Código Procesal Penal, el Modelo de Gestión y los numerales 1 y 10 del artículo 56, en concordancia con el numeral 4, del artículo 69 de la ley 1 de 6 de enero de 2009, tal como consta en el fundamento de derecho del acto administrativo impugnado y en las diligencias surtidas en la investigación disciplinaria llevada a cabo por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, las cuales acreditaron, de forma fehaciente, la investigación oficiosa y el manejo inadecuado del actor, **Raymundo Troetsch Branda**, por no adoptar una decisión para presentar la acusación o sobreseer las causas penales identificadas con los números 202200008281, 202100064454 y 202100066700, una vez vencido el plazo legal de la fase de investigación, luego de lo cual, el fiscal deberá comunicar el cierre de la misma al imputado, a su defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiera, de acuerdo al presupuesto legal vertido en el artículo 291 del Código Procesal Penal.

En el marco de lo antes indicado, consideramos pertinente mencionar lo señalado por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público a través del Informe 44 de 24 de abril 2023, respecto a las evidencias reflejadas en la investigación disciplinaria que comprueban la causal atribuida al actor, cito:

“ANÁLISIS DEL CASO

Surtidos los trámites legales dentro de este proceso disciplinario, les corresponde a los miembros de este Consejo, determinar si el funcionario Raymundo Troetsch incurrió o no en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 1 y 10, del artículo 56, concordantes con el numeral 4, del artículo 69, de la Ley N^o 1 de 6 de enero de 2009.

En ese sentido, se aprecia que la conducta disciplinaria atribuible al disciplinado deviene por el hecho de no adoptar una decisión para presentar la acusación o sobreseer las causas penales N^o 202200008281, N^o 202100064454 y N^o 202100066700, una vez vencido el plazo legal de la fase de investigación, luego de lo cual, el fiscal deberá comunicar el cierre de la misma al imputado, a su defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiera, de acuerdo al presupuesto legal vertido en el artículo 291 del Código Procesal Penal.

Dicha normativa establece que el incumplimiento de este plazo acarreará la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por su proceder.

De tal manera, resulta ineludible cumplir con este mandato legal que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso, establecido por mecanismos procesales para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público.

Así, toda investigación debe llevarse a cabo y regirse por los lineamientos y principios de legalidad, objetividad, eficiencia, lealtad e igualdad, en el que, al existir un plazo máximo de duración de la misma, por la formalización de la imputación, el Ministerio Público como titular de la acción penal, debe proceder con el requerimiento fiscal de acusar o sobreseer, en aplicación del principio de preclusión procesal.

Como podemos colegir, es imperativo que el agente del Ministerio Público al vencimiento del plazo de investigación se pronuncie sobre el mérito de la causa, lo cual se bifurca solamente en dos vías, siendo una de ellas, dar paso a otra fase del procedimiento penal con la presentación de la acusación o ponerle fin a esta, siendo precisamente la falta de pronunciamiento la que permite que cualquiera de los intervinientes pueda solicitar al juez de garantías que conmine al fiscal a emitir su decisión, según lo previsto por el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Externadas estas consideraciones legales nos corresponde dilucidar si el disciplinado Raymundo Troetsch incumplió o no el debido ejercicio de persecución del delito, en cuanto al trámite de las causas objeto de esta investigación disciplinaria.

En virtud de lo anterior, se acreditó dentro de este cuaderno disciplinario que las tres (3) carpetas de marras se encontraban asignadas al disciplinado, así como constan debidamente que las mismas mantenían un plazo de investigación fijado en seis (6) meses, los cuales estaban vencidos, ciertamente, para la fecha en que se levantó el informe que inició este caso, es decir, el 7 de diciembre de 2022.

De acuerdo a los autos, en la carpeta 202100066700 se formalizó la imputación el 12 de abril de 2022, por tanto, el plazo de investigación de seis (6) meses venció el 12 de octubre de 2022.

Además, la formulación de la imputación dentro de la carpeta N^o 202200008281, se efectuó el 25 de abril de 2022, cuyo plazo de investigación de seis (6) meses se cumplió el 25 de octubre de 2022. Finalmente, la carpeta N^o 202100064454 tiene como fecha de formalización de imputación el 18 de mayo de 2022 y el vencimiento del plazo de investigación fue el 18 de noviembre de 2022.

Al respecto, se acreditó con las copias autenticadas de las carpetas penales que en ninguna de ellas se realizó el cierre formal de la investigación y mucho menos se notificó a las partes, lo cual se constituye en uno de los dos (2) elementos esenciales para dar fin a las investigaciones con término.

Por otra parte, el cómputo en los tiempos transcurridos desde que venció el término de investigación en cada una de ellas, indiscutiblemente supera los diez (10) días que se otorga como plazo para la acusación pública dispuesto por el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, refiriéndonos a los descargos y las pruebas de descargos practicadas por la defensa técnica del disciplinado, de acuerdo a la letrada las declaraciones vertidas por los testigos, entre ellos, los colaboradores que trabajaron en la sección a cargo del Fiscal de Circuito Raymundo Troetsch, así como Fiscales Superiores con los cuales el mismo prestó funciones, demuestran que no incurrió en las faltas disciplinarias endilgadas en la resolución de 6 de marzo de 2023.

Del mismo modo, la jurista Denix Agudo plantea que como ninguno de los intervinientes en las tres (3) causas penales acudió ante el juez de garantías, para hacer valer el derecho consagrado por el artículo 149, lex cit, no existe afectación de derechos que se haya causado dentro de esos procesos.

Respecto a las tres (3) causas penales, se determinó que la N^o 202200008281, se encontraba a la espera del informe de accidentología forense, el cual permitiría tomar la decisión de acusar o sobreseer. No obstante, no existe dentro de las copias examinadas algún impulso o reitero al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por parte del despacho instructor, para incorporar este medio de convicción al proceso oportunamente, dentro del plazo formal de investigación.

Además, se infiere del testimonio del Asistente Operativo Jared Alvin López Álvarez, que el Fiscal de Circuito Raymundo Troetsch desconocía al momento de pedir que se elaborara el escrito de acusación que faltaba dicho documento, cuya afirmación lo que refleja es que el disciplinado no le dio seguimiento a esta causa, siendo el informe faltante el elemento de convicción necesario para tomar su decisión como se planteó en su defensa.

El hecho conocido posteriormente, luego de recibirse dicho informe de accidentología forense, el 30 de diciembre de 2022, en el sentido que la víctima fue la responsable del siniestro de tránsito, no cambia la responsabilidad que tenía como fiscal de la causa en asegurarse de contar a tiempo con el elemento material que le permitiría establecer la teoría del delito.

En cuanto a la carpeta N^o 202100066700, consta que el abogado defensor del imputado presentó al despacho fiscal copia del certificado de defunción el 27 de septiembre de 2022, el cual fue pedido autenticado al Registro Civil mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2022, dando lugar a que se emitiera el sobreseimiento de la causa el 24 de noviembre del mismo año. En tal sentido, si bien el sobreseimiento fue posterior a la fecha de vencimiento del plazo legal de investigación, siendo el 12 de octubre de 2022; esto se debió a que el despacho instructor necesitaba acreditar en debida forma el fallecimiento del imputado para poder tomar la decisión que puso fin al proceso; motivo por el cual, no podemos señalar que en esta causa se dio un incumplimiento de deberes por el Fiscal de Circuito Raymundo Troetsch.

Sobre la carpeta N^o 202100064454, claramente se comprobó en el expediente disciplinario que el escrito de acusación se presentó el 9 de diciembre de 2022, transcurrido cuatro (4) días después, del término de diez (10) días contemplado por el artículo 149 del Código Procesal Penal, sin encontrar en el

testimonio vertido por el Asistente Operativo Jared Alvin López Álvarez, justificación para que no se entregara oportunamente la acusación, ya que la responsabilidad de esta es del fiscal y no del operativo.

Por otro lado, según los tiempos señalados por el precitado operativo, si el 18 de noviembre de 2022 venció el plazo de investigación y la Fiscal Superior encargada Elizabeth Carrión no pudo atenderlo ese día para el visto bueno, hasta pasados dos días después, esto significa que aun contaban con el tiempo suficiente para presentar el escrito dentro del término de los diez (10) días, los cuales vencían el 5 de diciembre de 2022; pero, se recibió en la Oficina Judicial el 9 de diciembre de 2022.

En torno a lo expuesto, se acreditó en la investigación disciplinaria que efectivamente el Fiscal de Circuito Raymundo Troetsch incurrió en las causales por incumplimiento de los deberes, por no presentar oportunamente los escritos de acusación dentro de las causas penales N° 202200008281 y N° 202100064454, sin que para este cuerpo colegiado las pruebas practicadas a su favor cambien la situación jurídica disciplinaria examinada.

El que no causara ninguna afectación de las fases subsiguientes de estas causas, puesto que la defensa pública y/o privada no recurrió, por no presentarse las acusaciones mencionadas dentro del plazo legal correspondiente, no demeritan las faltas cometidas por incumplir los deberes fiscales recogidos en los artículos 68, 110, 149 y 291 del Código Procesal Penal, al igual los lineamientos Institucionales establecidos en el Modelo de Gestión.

A este respecto, el artículo 291 del Código Procesal Penal expresamente señala lo siguiente:

‘Artículo 291. Plazo de la fase de investigación. El Ministerio Público, a partir de la formulación de la imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses, salvo supuesto previsto en el artículo 502 de este Código.

Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera.

El incumplimiento de este plazo acarreará la sanción disciplinaria por parte del superiorjerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por su proceder.’

En este caso, se le reprochó disciplinariamente al Fiscal de Circuito Raymundo Troetsch no cumplir sus deberes, en cuanto a tres (3) causas de su conocimiento, de las cuales, resultó que en dos (2) de ellas se pudo demostrar el incumplimiento de sus funciones.

El artículo 59, de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, establece que el régimen disciplinario tiene como propósito asegurar el buen funcionamiento de la Institución mediante normas que permitan elevar el rendimiento y garantizar que la conducta de los servidores sirva a los fines de la administración de justicia.

Para la doctrina jurídica 'el ejercicio de la función pública a cargo de los servidores del Estado implica de estos necesariamente el cumplimiento y la subordinación a una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades, sujetando su comportamiento a los principios establecidos por el Estatuto Superior...'. (Obra Derecho Disciplinario Internacional de Martha Lucía Bautista Cely y Raquel Días Da Silveira. Artículo escrito por Jorge Enrique Martínez Bautista, Autonomía del Derecho Disciplinario, Pág. 124.).

Dicho cumplimiento y subordinación de deberes, obligaciones y responsabilidades emanan de varios cuerpos normativos reguladores de la conducta exigida a los servidores del Estado no sólo en el desempeño de sus funciones públicas, sino en su comportamiento y actividades que realicen fuera del lugar de trabajo, aunque no estén relacionadas con las oficiales, puesto que pueden afectar la imagen e intereses de la Institución.

Esta subordinación jerárquica en la que se encuentra todo servidor público por mandato legal, se le conoce como relaciones especiales de sujeción y están presentes para mantener el orden interno, en cuanto al ejercicio y cumplimiento de sus funciones y deberes en el desempeño de su conducta oficial.

Nuestra Carta Magna en el artículo 220, establece entre las atribuciones del Ministerio Público, vigilar la conducta oficial de los funcionarios y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.

Es así que, a través del cuerpo normativo especial de carácter disciplinario desarrollado en la Ley N°1 de 6 de enero de 2009, se reglamenta el comportamiento de los servidores del Ministerio Público, previéndose en los numerales 1 y 10, del artículo 56, en concordancia con el numeral 4, del artículo 69, que no cumplir la función pública con intensidad, cuidado y eficiencia se traduce en infracción de la norma disciplinaria.

Por lo expuesto, los elementos de prueba que objetivamente fueron examinados nos llevan a concluir que estamos frente a la infracción de las causales disciplinarias arriba mencionadas y por ello, debemos recomendar la sanción consecuente con las faltas cometidas."

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el considerando de la **Resolución de Sanción 4-2023 de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad demandada **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la imposición de la sanción de suspensión del cargo sin derecho a goce de salario, por el término de cinco (5) días hábiles al licenciado **Raymundo Troetsch Branda**, fue producto de no adoptar una decisión para presentar la acusación o sobreseer las causas penales

identificadas con los números 202200008281, 202100064454 y 202100066700, una vez vencido el plazo legal de la fase de investigación; de ahí que contrario a lo esbozado por la apoderada judicial del accionante, en el sentido que la razón de la presentación tardía de sus escritos de acusación o sobreseimiento es debido a que se le impuso una obligación distinta que no estaba contemplada en la ley, no es justificación suficiente para dejar de cumplir la función pública que le fue encomendada con intensidad, cuidado y eficiencia, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Sanción 4-2023 de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, emitida por la **Fiscalía Regional de San Miguelito, de la Procuraduría General de la Nación, Ministerio Público**, ni su acto modificatorio y pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

VI. Pruebas:

6.1. Esta Procuraduría **objeta** el documento privado visible a foja 52 del expediente judicial, por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 871 del Código Judicial. Al respecto, la Sala Tercera mediante la Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), indicó lo siguiente:

“... ”

Como podemos apreciar la oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la prueba visible a foja 32 del expediente judicial, la cual como hemos observado fue admitida por el Sustanciador, tiene su sustento jurídico en los artículo 871 y 783 del Código Judicial, y de la revisión de la normativa en referencia, debemos advertir, que la prueba documental aportada por la parte demandante, en efecto tiene carácter de documento privado, y aunque el mismo allá sido autenticado por Notario Público, debió ser reconocido por la persona que emitió el mismo, tal como lo mandata el numeral 1 artículo 871 del Código Judicial, que establece lo siguiente: ‘Artículo 871. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros soló se estimaran por el juez: 1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; ...’.

De la normativa en referencia, se estipula de manera inequívoca, que para ser admitido, cualquier tipo de documento privado, como lo es la Certificación fechada 28 de octubre de 2019, firmada por el Cirujano Oftalmólogo Dr. Félix E. Ruíz D., la parte demandante debió solicitar de manera oportuna el reconocimiento del mismo, para que la Sala Tercera al ponerle de presente dicho documento, este hubiera podido dar certeza del mismo y ratificar que dicho documento es de su autoría y firma; lo que en este proceso no ocurrió; por ende, este documento no puede ser admitido por el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que al no cumplirse con lo que mandata el artículo 871 del Código Judicial, la prueba resulta ineficaz e inconducente, tal como establece el artículo 783 de la excerta legal en mención.


...


En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Modifican el Auto de Prueba N° 204 de 10 de septiembre de 2020, de la siguiente manera: No se admite la prueba visible a foja 32 del expediente judicial, la cual consiste en la Nota Fechada 28 de octubre de 2019,..." (El subrayado es nuestro).

6.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General